

## **RESOLUCION U.I.F. 156/18**

**Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018**

**B.O.: 28/12/18**

**Vigencia: 28/12/18**

**Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Reporte sistemático de operaciones on line. Registro de Revisores Externos Independientes. Entidades financieras y casas, agencias y oficinas de cambio. Sujetos del Mercado de Capitales. Sector de seguros. Lineamientos para la gestión de riesgos LA/FT y de cumplimiento mínimo que deberán adoptar y aplicar para gestionar el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de LA/FT. Res. U.I.F. 70/11, 50/11 y 67/17. Su modificación. Res. U.I.F. 30/17, 21/18 y 28/18. Se aprueba su texto ordenado.**

**Art. 1** – Sustituir el primer párrafo del anexo de la Res. U.I.F. 70/11, por el siguiente:

“Los sujetos obligados deberán requerir a sus clientes que reúnan la calidad de sujetos obligados la constancia de inscripción ante la Unidad de Información Financiera (UIF), ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 y el inc. 2 pto. a) del art. 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias; debiendo reportar, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif>, a aquellos que no hubieran dado cumplimiento a tal requisito, en los términos del presente anexo”.

**Art. 2** – Sustituir el primer y segundo párrafo del art. 10 de la Res. U.I.F. 67/17, por los siguientes:

“Los revisores externos deberán comunicar a la U.I.F., mediante el formulario que la Unidad desarrolle a tales efectos, el resultado de las tareas efectuadas en las entidades que han evaluado, detallando el período comprendido, la fecha del informe, las observaciones realizadas, y en su caso, las medidas sugeridas y el período en el cual deberían ser implementadas.

El formulario mencionado en el párrafo precedente deberá ser presentado en forma electrónica a través de la página web <https://www.argentina.gob.ar/uif/revisores-externos>, en los plazos que se establezcan respecto de cada sector”.

**Art. 3** – Aprobar el texto ordenado de la Res. U.I.F. 30/17, que obra como Anexo I (IF-2018-67580823-APN-UIF#MHA) de la presente.

**Art. 4** – Aprobar el texto ordenado de la Res. U.I.F. 21/18, que obra como Anexo II (IF-2018-67579980-APN-UIF#MHA) de la presente.

**Art. 5** – Aprobar el texto ordenado de la Res. U.I.F. 28/18, que obra como Anexo III (IF-2018-67578781-APN-UIF#MHA) de la presente.

**Art. 6** – Los sujetos obligados contemplados en las Res. U.I.F. 30/17, 21/18 y 28/18, deberán establecer un cronograma de digitalización de los legajos de Clientes preexistentes, teniendo en consideración el riesgo que estos presenten. Dicho cronograma deberá encontrarse disponible en caso de ser requerido en el marco de una supervisión.

El plazo máximo de las tareas de digitalización de los mencionados legajos no podrá exceder el tiempo establecido en cada resolución para su actualización, en función del riesgo asignado por el sujeto obligado.

**Art. 7** – La obligación contemplada en el inc. a) del art. 19 de la Res. U.I.F. 30/17, respecto al informe del revisor externo independiente correspondiente al año 2018, se reputará cumplida cuando haya sido enviado hasta 15 de noviembre inclusive del año en curso.

**Art. 8** – El cumplimiento de la obligación contemplada en el inc. a) del art. 38 de la Res. U.I.F. 21/18, respecto de los regímenes informativos allí indicados, se podrán cumplimentar hasta el 15 de marzo de 2019 inclusive, respecto de los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y los correspondientes a los meses enero y febrero de 2019.

**Art. 9** – Los sujetos obligados contemplados en los incs. 4 y 5 del art. 20 de la Ley 25.246, que resultaron incluidos a raíz de la modificación introducida por la Ley 27.440 y/o en razón del nuevo marco regulatorio establecido en la Res. U.I.F. 21/18, conforme el texto ordenado que forma parte del Anexo II (IF-2018-67579980-APN-UIF#MHA) de la presente, contarán con un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incs. a), b) y c) del art. 41 de la mencionada resolución; finalizado tal proceso deberán dar cumplimiento con lo establecido en el inc. a) del art. 19.

**Art. 10** – Sustituir el art. 3 quater de la Res. U.I.F. 50/11 por el siguiente:

“Artículo 3 quater – Los sujetos obligados y oficiales de cumplimiento que ya se encuentren registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) deberán mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico, comunicando tales cambios dentro de los sesenta (60) días corridos de producidos por medio de correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar.

Sin perjuicio de ello, en los casos de ausencia del oficial de cumplimiento, los sujetos obligados deberán comunicar a la UIF, dentro de los cinco (5) días hábiles de producida, la entrada en funciones del oficial de cumplimiento suplente siempre que hubiera sido designado. El mismo plazo será de aplicación para los casos de reemplazo del oficial de cumplimiento, el que será contado desde producida su designación. En todos los casos deberán comunicar a la UIF los motivos que justifican el reemplazo del Oficial de Cumplimiento, y de corresponder el plazo durante el cual desempeñará el cargo. Dicha comunicación podrá ser digitalizada y enviada vía correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar.

El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo por parte del sujeto obligado y el oficial de cumplimiento podrá ser objeto de la aplicación de sanciones en los términos del Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias”.

**Art. 10** – De forma.

– **[ANEXO I - \(t.o. Res. U.I.F. 30/17\)](#)**

– **[ANEXO II - \(t.o. Res. U.I.F. 21/18\)](#)**

– **[ANEXO III - \(t.o. Res. U.I.F. 28/18\)](#)**